

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1835 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35761, artículo 8.º 1. c), donde dice: «...salvo la excepción de la letra f) siguiente», se debe corregir y poner: «...salvo la excepción de la letra d) siguiente».

En la misma página 35761, artículo 8.º 2. k), donde pone: «...rendimientos del trabajo personal», se debe rectificar y sustituir por: «...rendimientos netos del trabajo personal».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1836 *REGLAMENTO número 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitado, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958.*

REVISION I

Incorporando la serie de enmiendas 01 propuestas por la República Federal de Alemania y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de octubre de 1977, que entraron en vigor el 19 de marzo de 1978

1. Campo de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los dispositivos de antiparasitado destinados a limitar los parásitos radioeléctricos producidos por los vehículos a motor provistos de un sistema de encendido de alta tensión.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1 «Homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado, tal como se especifica en el párrafo 1 anterior.

2.2 «Tipo de vehículo», los vehículos a motor que no presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.2.1 Formas o materias de la parte de la carrocería que constituye el compartimiento motor y la parte del habitáculo más próxima al mismo.

2.2.2 Tipo del motor (dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).

2.2.3 Emplazamiento o modelo de los dispositivos del circuito de encendido (bobina, distribuidor, bujías, blindajes, etc.).

2.2.4 Emplazamiento de los elementos metálicos situados en el compartimiento motor (por ejemplo, aparatos de calefacción, rueda de repuesto, filtro de aire, etc.).

2.2.5 Dispositivos antiparasitarios de tipos diferentes.

2.3 «Limitación de los parásitos radioeléctricos», una disminución sensible de las perturbaciones radioeléctricas, en las bandas de frecuencia de la radiodifusión y de la televisión, hasta un nivel tal que no se perturbe el funcionamiento de los aparatos de recepción que no formen parte del vehículo, de manera sensible: esta condición se considera satisfecha si el nivel per-

turbador es inferior a los límites impuestos en las prescripciones del párrafo 6.2.2.

2.4 «Dispositivo de antiparasitado», un juego completo de los elementos necesarios para limitar las perturbaciones radioeléctricas emitidas por el sistema de encendido de un vehículo a motor. El dispositivo de antiparasitado comprende igualmente las trenzas de puesta a masa y los elementos de blindaje instalados especialmente para el antiparasitado.

2.5 «Dispositivos de antiparasitados de tipos diferentes», los dispositivos que presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.5.1 Dispositivos cuyos elementos lleven diferentes marcas de fábrica o comercio.

2.5.2 Dispositivos en los que son diferentes las características de «alta frecuencia» de un elemento cualquiera o cuyos elementos tienen forma o tamaño diferentes.

2.5.3 Dispositivos para los cuales son diferentes los principios de funcionamiento de un elemento por lo menos.

2.5.4 Dispositivos cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.6 «Elemento de un dispositivo de antiparasitado», uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo de antiparasitado.

3. Petición de homologación.

3.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado será presentada por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2 La petición se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y de las siguientes indicaciones:

3.2.1 Descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2, acompañada de una vista detallada o de una fotografía del compartimiento motor. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo de motor y el del vehículo.

3.2.2 Relación de los elementos que forman el dispositivo de antiparasitado, debidamente identificados.

3.2.3 Dibujos detallados relativos a cada elemento, que permitan fácilmente su localización y su identificación.

3.2.4 Indicación del valor nominal de las resistencias medido en corriente continua y, en particular, para los cables resistivos del encendido, indicación de su resistencia nominal por metro.

3.3 A la solicitud del Laboratorio encargado de los ensayos de homologación, se deberá de presentar:

3.3.1 Una muestra de cada uno de los dispositivos de antiparasitado previstos.

3.3.2 Un ejemplar del vehículo a homologar.

4. Inscripciones.

4.1 Los elementos del dispositivo de antiparasitado llevarán:

4.1.1 La marca de fábrica o de comercio del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

4.1.2 La designación comercial dada por el fabricante.

4.2 Las inscripciones deben repetirse en los cables de antiparasitado cada 12 centímetros por lo menos.

4.3 Estas marcas deben ser netamente legibles o indelebles.

5. Homologación.

5.1 Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento satisface las prescripciones del párrafo 6, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

5.2 Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Las dos primeras cifras corresponderán al número más elevado de la serie de enmiendas incorporadas al Reglamento en la fecha de la homologación. Una misma parte contratante podrá atribuir el mismo número de homologación a varios tipos de vehículos, como los definidos en el párrafo 2.2, cuando se trate de variantes de un mismo modelo básico, con la condición de que cada tipo sea ensayado separadamente y cumpla las condiciones del presente Reglamento.

5.3 La homologación o la negación de homologación del tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comu-

nicará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento mediante una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento, dibujos del dispositivo de antiparasitado (proporcionados por el solicitante de la homologación) en formato máximo de (210 x 297 milímetros) o doblados a formato y a escala adecuada y de la vista detallada o de la fotografía del compartimiento motor, indicadas en el párrafo 3.2.1.

5.4 En todo vehículo conforme a un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento, se fijará de modo visible en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional formada:

5.4.1 Un círculo en cuyo interior figurará la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (1).

5.4.2 El número del presente Reglamento seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, situados a la derecha del círculo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.5 Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado en aplicación de otro(s) Reglamento(s) anexo(s), el Acuerdo en el mismo país que el que ha concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, el símbolo previsto en el párrafo 5.4.1, no ha de repetirse; en este caso, los números, números de homologación y símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los cuales se ha concedido la homologación en el país, en aplicación del presente Reglamento, deberán estar colocados en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 5.4.1.

5.6 La marca de homologación debe ser netamente legible e indeleble.

5.7 La marca de homologación se situará en la placa de características del vehículo o en su proximidad.

5.8 El anexo 2 del presente Reglamento da un ejemplo de la disposición de la marca de homologación.

6. Especificaciones.

6.1 Especificaciones generales.

Los elementos del dispositivo de antiparasitado deben ser concebidos, contruidos y montados de tal manera que, en condiciones normales de utilización, el vehículo pueda satisfacer las prescripciones del presente Reglamento.

6.2 Especificaciones radioeléctricas.

6.2.1 Método de medida:

La medida de la radiación perturbadora producida por el vehículo presentado a la homologación se efectuará conforme al método descrito en el anexo 3 del presente Reglamento.

6.2.2 Límites de referencia:

6.2.2.1 Los límites de radiación basados son medidas de «quasi-cresta» son de 50 $\mu\text{V}/\text{m}$ en la banda de frecuencia de 40 a 75 MHz y de 50 a 120 $\mu\text{V}/\text{m}$ en la banda de frecuencia de 75 a 250 MHz, siendo este límite creciente linealmente con la frecuencia por encima de 75 MHz.

6.2.2.2 Cuando se efectúen las medidas por medio de un aparato de medida de «cresta», los resultados leídos, expresados en $\mu\text{V}/\text{m}$, deben dividirse por 10.

6.2.3 En el tipo de vehículo presentado a la homologación, en lo que respecta al antiparasitado, los valores medidos deben ser inferiores en un 20 por 100 por lo menos a los límites de referencia.

7. Ensayos.

El control de la conformidad a las prescripciones del párrafo 6 se efectuará conforme al método indicado en el anexo 3 del presente Reglamento.

8. *Modificaciones del tipo de vehículo o del tipo de dispositivo de antiparasitado.*

8.1 Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo de dispositivo de antiparasitado se pondrá en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:

8.1.1 Bien considerar que las modificaciones realizadas no tendrán influencia desfavorable notable y, en todo caso, que el vehículo cumpla todavía las prescripciones.

(1) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca y 19 para Rumania; las cifras siguientes se atribuirán a otros Países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos de vehículos a motor o de su adhesión a este Acuerdo y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

8.1.2 Bien exigir una nueva certificación del servicio técnico encargado de los ensayos.

8.2 La confirmación de la homologación o su denegación se comunicará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3.

9. Conformidad de la producción.

9.1 Todo vehículo que lleve una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del dispositivo de antiparasitado con el que se ha homologado el vehículo y satisfacer las condiciones del párrafo 6.1.

9.2 A fin de verificar la conformidad exigida en el párrafo 9.1 se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme a las disposiciones del presente Reglamento si los niveles medidos no son superiores en más de un 25 por 100 a los límites prescritos en el párrafo 6.2.2.

9.3 Si uno cualquiera de los niveles medidos en el vehículo tomado en la serie es superior en más de un 25 por 100 a los límites prescritos en el párrafo 6.2.2 el constructor tiene la posibilidad de solicitar que se efectúen medidas en una muestra de seis vehículos por lo menos, tomados en la serie. Los resultados referentes a cada banda de frecuencia deben interpretarse según el método estadístico que se indica en el anexo 4 del presente Reglamento.

10. Sanciones por disconformidad de la producción.

10.1 La homologación expedida por un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si no son respetadas las condiciones enunciadas en el párrafo 9.1 o si el vehículo no ha sufrido con éxito las verificaciones previstas en el párrafo 9.2.

10.2 En el caso de que una Parte firmante del Acuerdo que aplica el presente Reglamento retire una homologación concedida por ella anteriormente, informará a las otras Partes contratantes, que aplicarán el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención fechada y firmada «homologación retirada».

11. *Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos.*

Las Partes firmantes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expiden la homologación y a los cuales deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o de retirada de homologación emitidas en los otros países.

ANEXO 1

Formato máximo: A4 (210 x 297 mm)



Indicación
de la Administración

Comunicación relativa a la homologación

(o a la denegación o a la retirada de una homologación)
de un tipo de vehículo en lo que se refiere al antiparasitado,
en aplicación del Reglamento número 10

Número de homologación

1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo a motor
2. Tipo del vehículo
3. Nombre y dirección del constructor
4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
5. Descripción somera del dispositivo de antiparasitado y del vehículo equipado de este dispositivo
6. Vehículo presentado a la homologación el
7. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
8. Fecha de la certificación expedida por este servicio
9. Número de la certificación expedida por este servicio
10. La homologación es concedida/denegada (*)

(*) Tachar las menciones que no interesen.

11. Emplazamiento, sobre el vehículo, de la marca de homologación
12. Lugar
13. Fecha
14. Firma
15. Se adjuntan a la presente homologación los documentos siguientes, que llevan el número de homologación indicado anteriormente:

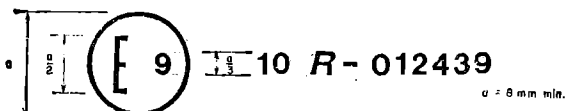
- ... dibujos, esquemas y planos del motor y de su compartimiento.
- ... fotografías del motor y de su compartimiento.
- ... relación de los elementos, debidamente identificados, que forman el dispositivo de antiparasitado.

ANEXO 2

Esquemas de la marca de homologación

Modelo A.

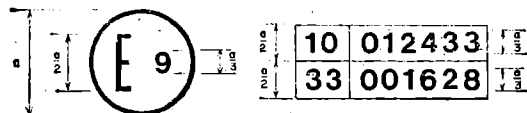
(Ver párrafo 5.4 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocado sobre el vehículo indica que el tipo de vehículo está homologado en España, en lo que se refiere al antiparasitado, en aplicación del Reglamento número 10, y que se le ha atribuido el número de homologación 01 2439. El número de homologación indica que la homologación ha sido concedida conforme a las disposiciones del Reglamento número 10, enmiendas 01.

Modelo B.

(Ver párrafo 5.5 del presente Reglamento)



La marca de homologación anterior, colocada sobre el vehículo, indica que el tipo de vehículo ha sido homologado en España (E-9), en aplicación de los Reglamentos números 10 y 33 (*). Los números de homologación indican que, en la fecha en que han sido concedidas las homologaciones, el Reglamento número 10 recoge la enmienda 01 y el Reglamento número 33 persiste bajo su forma original.

ANEXO 3

Método de medida de los parásitos radioeléctricos producidos por los sistemas de encendido de alta tensión

1. Aparatos de medida.

El equipo de medida cumplirá las especificaciones de la publicación número 2 (primera edición 1961) del Comité Internacional Especial de las Perturbaciones Radioeléctricas (CISPR) a las especificaciones aplicables al aparato de medida del tipo «cresta» como se indica en la publicación 5 (primera edición 1967) del CISPR.

Nota: Cuando el equipo del que se dispone no responda totalmente a todas estas especificaciones, deben precisarse las diferencias.

2. Expresión de los resultados.

Los resultados de las medidas deben expresarse en $\mu\text{V}/\text{m}$ para un ancho de banda de 120 kHz. A efectos estadísticos debe utilizarse la unidad logarítmica en dB ($\mu\text{V}/\text{m}$). Si, para ciertas frecuencias, el ancho de banda real B (expresado en kHz) del aparato de medida es ligeramente diferente de 120 kHz, los valores leídos se referirán al ancho de banda de 120 kHz multiplicándolos por el factor $\frac{120}{B}$.

$$\frac{120}{B}$$

3. Emplazamiento para la medida.

Como área de medida debe tomarse un terreno horizontal que, en el interior de una elipse de 20 metros de eje mayor y de 17,3 metros de eje menor, no contenga superficies cuyo

(*) El último número se da a título de ejemplo.

poder reflector sea apreciable. La antena y el centro del motor se colocan en el eje mayor de la elipse, siendo paralelo al eje menor el plano de simetría del vehículo. La antena y la intersección del lado del motor próximo a la antena con el eje mayor se situarán, cada uno, en un foco de la elipse. El aparato de medida o incluso una cabina o un vehículo que le contenga, puede encontrarse en el interior de la elipse a condición de que esté por lo menos a tres metros de distancia horizontal de la antena y del lado opuesto del vehículo sometido a ensayo, con respecto a aquélla. Debe comprobarse además, que no ha perturbación ni señal, extrañas a las medidas, capaces de afectarla sensiblemente; a este efecto, se procede antes y después de la medida a efectuar una comprobación, con motor parado. La medida sólo puede considerarse como satisfactoria si sobrepasa en 10 dB, por lo menos, el mayor valor leído en el control anterior y posterior.

4. Vehículo.

4.1 Únicamente deben estar en funcionamiento los aparatos eléctricos auxiliares necesarios para la marcha del motor.

4.2 El motor debe tener su temperatura normal de funcionamiento. En el curso de cada medida, el régimen del motor debe ser el siguiente:

Número de cilindros	MÉTODO DE MEDIDA	
	Cresta	Quasi-cresta
Uno	Por encima del ralenti	2.500 rpm.
Dos o más	Por encima del ralenti	1.500 rpm.

4.3 Las medidas no deben hacerse cuando llueva sobre el vehículo ni en los 10 minutos siguientes a la terminación de la lluvia.

5. Antena.

5.1 Altura.—El centro del dipolo debe estar a tres metros sobre el suelo.

5.2 Distancia de medida.—La distancia horizontal desde la antena hasta la parte metálica del vehículo más próxima debe ser de 10 metros.

5.3 Posición de la antena respecto al vehículo.—La antena se colocará, sucesivamente, a derecha e izquierda del vehículo en dos posiciones de medida, estando paralela al plano de simetría del vehículo y de frente al centro del motor (ver apéndice al presente anexo).

5.4 Polarización de la antena.—Para cada punto de medida las lecturas deben realizarse con el dipolo en una posición horizontal y en otra vertical (ver apéndice al presente anexo).

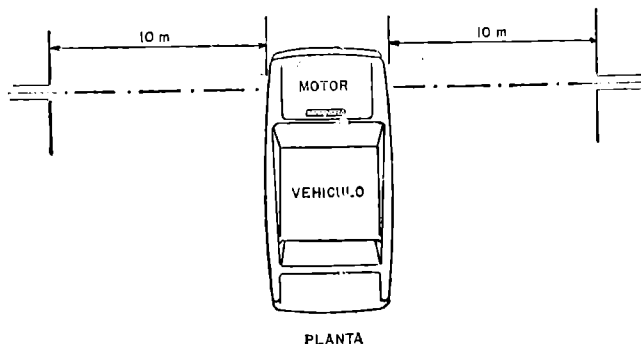
5.5 Lecturas.—Como valor característico de la frecuencia a la que se han realizado las medidas, debe tomarse el valor máximo de cuatro lecturas.

6. Frecuencias.

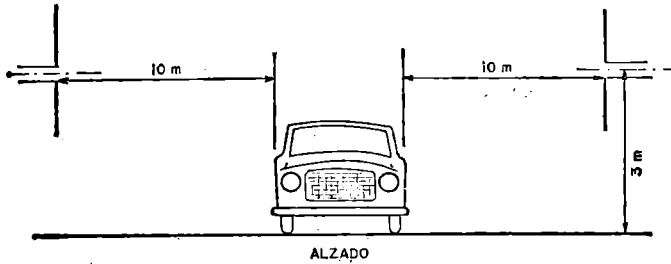
Las medidas deben efectuarse en la gama de 40 a 250 MHz. Se estima que un vehículo satisfará muy probablemente los valores límites prescritos en la gama de frecuencias si los satisface para los seis valores de frecuencia siguientes: 45, 65, 90, 150, 180 y 220 (± 5 MHz). (La tolerancia de 5 MHz aplicable a los seis valores de frecuencia elegidos debe permitir liberarlo, en su caso, de una perturbación provocada por emisiones sobre el valor nominal de la frecuencia.)

ANEXO 3. APENDICE

Polarización de la antena con relación al vehículo



Antena dipolo situada para medir la componente horizontal de la radiación



Antena dipolo situada para medir la componente vertical de la radiación

ANEXO 4

Método estadístico de control del antiparasitado

Para asegurar con probabilidad de 80 por 100 que el 80 por 100 de los vehículos construidos son conformes al límite especificado L, debe cumplirse la condición siguiente:

$$\bar{x} + kS_n \geq L,$$

en la que:

\bar{x} = media aritmética de los resultados sobre n vehículos, y
 k = factor estadístico que depende de n según la tabla siguiente:

n =	6	7	8	9	10	11	12
k =	1,42	1,35	1,30	1,27	1,24	1,21	1,20

S_n = error medio de los resultados sobre n vehículos.

$$S_n^2 = \frac{\sum (x - \bar{x})^2}{n - 1}$$

x = resultado individual.
 L = límite especificado.
 S_n , x, \bar{x} y L se expresarán en dB ($\mu V/m$).

Si la primera muestra de n vehículos no satisface las especificaciones se someterá a ensayo una segunda muestra de n vehículos y todos los resultados se considerarán como procedentes de un lote de 2 n vehículos.

Reglamento número 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitado, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de	24- 5-1970 (EV)
Bélgica	7- 3-1978 (EV)
Checoslovaquia	15- 7-1989 (EV)
Dinamarca	24- 3-1978 (EV)
España	20- 2-1971 (EV)
Finlandia	19- 8-1977 (EV)
Francia	1- 4-1989 (EV)
Hungría	18-10-1976 (EV)

Italia	27-12-1975 (EV)
Países Bajos	22- 1-1974 (EV)
Reino Unido	1- 4-1989 (EV)
República Democrática Alemana	26- 9-1977 (EV)
Rumania	21- 2-1977 (EV)
Suecia	5- 9-1971 (EV)
Yugoslavia	23- 4-1973 (EV)

(EV) = Entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1837

REAL DECRETO 3918/1982, de 29 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos.

El artículo 9.º de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el 10 por 100 de los tipos impositivos fijados en la Ley.

Con el fin de contribuir a paliar la adversa situación coyuntural del sector de automoción, el Gobierno ha hecho uso de dicha autorización mediante el Real Decreto 1050/1980, de 6 de junio, para el ejercicio de 1980; más tarde, en virtud del Real Decreto 2796/1980, de 22 de diciembre, con referencia al año 1981, y últimamente con el Real Decreto 2221/1981, de 18 de septiembre, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982.

El mantenimiento de la adversa situación coyuntural del sector aconseja reducir con carácter provisional, hasta el 31 de diciembre de 1983, el tipo impositivo que grava las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de 10 CV. fiscales, fijándolo en el 21,60 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982.

DISPONGO:

Artículo 1.º El tipo impositivo establecido en el artículo 16, c, del texto refundido del impuesto sobre el Lujo, queda fijado en el 21,60 por 100, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de 10 CV. fiscales.

Art. 2.º La presente disposición limitará su vigencia al año 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
 MIGUEL BOYER SALVADOR